Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 0 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de noviembre de 2023.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 427/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada en el presente procedimiento asciende a 8.024,38 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley

[*] **Ponente: Sra. Marrero Sánchez.**

14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1 a) LPACAP], puesto que reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal, como más adelante se razonará, por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad *(...)*, en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red de saneamiento municipal, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos al reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre). Trámite que ha sido cumplimentado en el presente expediente.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el día 15 de noviembre de 2021 respecto de unos daños ocasionados el 3 de enero de 2021, finalizando los tratamientos médicos correspondientes a las lesiones del afectado posteriormente, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de la documentación obrante en el expediente se considera que son los siguientes:

Que sobre las 11:35 horas del día 3 de enero de 2021, cuando el reclamante transitaba por el (...), esquina calle (...), sufrió una caída al introducir uno de sus pies en una rejilla de recogida de aguas pluviales, que no se hallaba en buen estado de conservación, siendo auxiliado poco después del accidente por dos agentes de la Policía Local. Este accidente le causó lesiones de diversa consideración.

El interesado reclama una indemnización total de 8.024,38 euros, los días que estuvo de baja y las secuelas derivadas de las lesiones que padeció a consecuencia del referido siniestro.

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el interesado el día 15 de noviembre de 2021.

2. El día 7 de julio de 2022 se dictó el Acuerdo de la Jefa de Sección de responsabilidad patrimonial por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

Asimismo, consta en el expediente el preceptivo informe del Servicio y el informe pericial aportado por la empresa concesionaria del Servicio ((...)), que se personó en el procedimiento.

En el informe del Servicio (unidad Técnica de Aguas) se afirma lo siguiente:

«- La comunicación por los agentes de la policía municipal a los operarios de (...) se produce el día 3 de enero de 2021, siendo en este momento cuando se comprueba que cuenta con asiento normal en su marco, ambos en condición estable, sin movilidad aparente, si bien presenta irregularidad en su lama exterior, por aparente aplastamiento, existiendo por ello un desnivel de la rejilla con la superficie del pavimento de la acera de 20mm, equivalente al espesor de una loseta de pavimento, tal y como se refleja en informe adjunto. Por este motivo se procede a su sustitución.

Tal y como se refleja en informe adjunto a este documento se estima que por las dimensiones y características de la infraestructura denunciada (rejilla de recogida de aguas de lluvia) en relación a las dimensiones de la vía por la que se transita, horario en el que se

produce la caída y características de ambos elementos, no deben producirse caídas como consecuencia de esta instalación necesaria para la recogida de aguas de lluvia».

Y en el referido informe pericial consta que:

«Las fotografías incluidas en el informe de la policía local sugieren, en nuestra opinión, que el desnivel entre la rejilla y el pavimento de la acera, en el momento del supuesto siniestro declarado, era de escasa entidad.

El desnivel comprobado por el personal técnico de (...) desplazado a la zona, el día 3.01.2021 resultó ser de 18mm.

Según la normativa aplicable a este tipo de instalaciones, el orificio de entrada del agua deberá poseer la longitud suficiente para asegurar su capacidad de desagüe, especialmente en los sumideros. Los imbornales deberán tener una depresión a la entrada que asegure la circulación de agua hacia su interior. Tas la intervención de personal técnico de (...), el desnivel de la rejilla con el pavimento de la acera se comprobó en 15mm.

A la vista de nuestro reconocimiento y fotos aportadas por (...), entiende este perito que la rejilla metálica e imbornal de aguas pluviales son perfectamente visibles, siendo ambos, con un mínimo de atención, susceptibles de ser apreciados, existiendo suficiente espacio libre en la acera para, en caso de existir cualquier desnivel, poderlo evitar. El obstáculo es mínimo en una acera ancha, y con perfecta visibilidad, ya que la caída se produjo presuntamente a las 11:35 horas del día 3 de enero de 2021. No es un obstáculo objetivamente peligroso para un peatón atento a la deambulación, es perfectamente visible y evitable con una mínima atención, dado que se encuentra en una acera amplia, habiendo podido sortear perfectamente ese pequeño obstáculo.

En opinión de este perito no es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie:

existen escalones, bordillos incluso necesarios, y los dibujos en la pavimentación.

Entendemos que ello no representa un defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o eventualidades fuera de los "estándares habituales".

Se trata de un desnivel o irregularidad sin relevancia que entendemos en absoluto permite calificar el estado de la rejilla metálica determinante de una situación de negligencia o abandono en la conservación de la misma.

En opinión de este perito, consideramos no puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro

paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada».

Por último, en el informe de la Policía Local, se señala acerca de la intervención de los agentes actuantes que:

«Los Policías que suscriben informan que sobre las 11:35 horas del día de la fecha, encontrándonos realizando tareas de vigilancia en el rastro, fuimos requeridos por varios viandantes, por la caída de una persona en el (...), esquina a la Calle (...), por una alcantarilla en mal estado.

Una vez en el lugar, nos encontramos a un individuo sentado en una silla de una de las terrazas del lugar, mal herido, el cual resultó ser (...), DNI (…), nacido el 16108/1940, domiciliado en la C/ (...) n.º 41, Santa Lucia de Tirajana, teléfono 680.206.084, manifestando éste que cuando se dirigía al baño se tropezó con una de las rejillas de aguas pluviales, saliéndose ésta del lugar, haciendo caer al suelo de frente, no dándole tiempo a poner las manos para protegerse».

3. Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, proponiéndose la práctica de prueba testifical, la cual se llevó a cabo correctamente.

Posteriormente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, a (...) y al interesado, presentando el mismo escrito de alegaciones. Tras ello, se emitió informe de la compañía aseguradora valorando las lesiones y secuelas del interesado, razón por la que se otorgó un segundo trámite de audiencia a todos ellos, sin que se presentaran escrito de alegaciones.

Por último, el 31 de agosto de 2023, se formuló la Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación, al considerar el órgano instructor que no se ha acreditado por parte del interesado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño por él reclamado.

Así, en la Propuesta de Resolución se afirma *«Que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de una indemnización por lesiones ocasionadas por caída al tropezar con alcantarilla en mal estado, rejilla de aguas pluviales, en el (...) esquina calle (...), no se ajusta a lo dispuesto en las Leyes 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre, con las siguientes consideraciones.*

Con respecto a la realidad de los hechos, el día 27 de enero de 2021, (...), cae en la zona peatonal según relata por mal estado de la rejilla de aguas pluviales, en el (...) esquina calle (...); con respecto a la presencia del desperfecto en la acera, que el mismo se encontrara no implica por sí mismo la relación con el nexo causal, toda vez, que se deben dar todos los condicionantes que originen la responsabilidad patrimonial de la administración; tal y como recoge el propio informe de la unidad técnica que se trata de "un desnivel de la rejilla con la superficie del pavimento de la acera de 20mm", que tras las comprobaciones, queda en 15mm.

Con respecto a la prueba, el testigo, que no lo fue de la caída pues ya estaba en el suelo cuando lo vio, no vio cómo se produjo la caída, por qué motivo cae, si algo pudo o no influir en el deambular de (...), que le hiciera caer, más allá del pequeño desnivel junto a la tapa de registro; en reciente dictamen del órgano consultivo autonómico, Dictamen 199/2023, de 4 de mayo, se recoge en su Fundamento 11 (...) ».

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 47/2022, de 3 de febrero).

En este sentido, el mencionado Dictamen de este Consejo Consultivo 47/2022, de 3 de febrero, entre otros muchos, señala que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de

abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

3. Además de todo ello, en el referido Dictamen también se señala, en relación con la carga de la prueba, que *«Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».*

Doctrina que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. En el presente caso, el interesado no ha logrado demostrar la realidad de sus alegaciones acerca de la forma en la que se produjo el hecho lesivo, pues no ha aportado prueba alguna que corrobore su versión de los hechos, toda vez que el testigo propuesto por él, al igual que los dos agentes de la Policía Local intervinientes, no presenciaron su caída, desconociéndose el modo en que la misma se produjo.

Además, como consta tanto en el informe del Servicio, como en el informe pericial presentado por la empresa (...), la rejilla de aguas pluviales, que en el momento del accidente era fácilmente perceptible para cualquiera, solo adolecía de un desnivel de unos 18 mm, lo cual evidencia que difícilmente, con tales características, pudo ser la causa de la caída del interesado.

5. Por tanto, todo ello permite considerar que en el supuesto analizado no ha quedado acreditada la concurrencia de la debida relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por el interesado, debiendo, en consecuencia desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada se considera conforme a Derecho con base en los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.